

RICARDO ANGUITA

**LEYES PROMULGADAS  
EN CHILE**

DESDE 1810 HASTA EL 1.º DE JUNIO DE 1913

---

**TOMO IV**

SANTIAGO DE CHILE  
Imprenta, Litografía i Encuadernacion BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1913

RICARDO ANGUITA

**LEYES PROMULGADAS  
EN CHILE**

SANTIAGO DE CHILE  
Imprenta, Litografía i Encuadernacion BARCELONA

Moneda, 801 a 843 i San Antonio, 101 a 108

1913

de un monumento destinado a honrar su memoria.

Dicho monumento será costeadado con las sumas obtenidas de erogacion popular, i colocado en el lugar que designe el Presidente de la República.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 13 de diciembre de 1904.—*Jerman Riesco.*—*Emilio Bello C.*

#### Se autoriza la venta de un millon de hectáreas de terrenos fiscales en Magallanes

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,091, de 23 de diciembre de 1904)

Lei núm. 1,716.—Santiago, a 23 de diciembre de 1904.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República, por el término de dos años, para vender en pública subasta un millon de hectáreas de los terrenos fiscales de Magallanes.

Las condiciones de la subasta se fijarán en un reglamento especial que dictará el Presidente de la República.

Art. 2.º Se le autoriza, asimismo, para enajenar en subasta pública los terrenos cordilleranos, en los territorios de colonizacion i de indígenas, en lotes cuya cabida no exceda de veinte mil hectáreas.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jerman Riesco.*—*Luis A. Vergara.*

#### Suplemento al presupuesto del Interior

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,095, de 28 de diciembre de 1904)

Lei núm. 1,718.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese un suplemento de veinticinco mil pesos al ítem 3,214, partida 89 del presupuesto del Interior, para impresion del *Diario Oficial* i otras publicaciones.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 28 de diciembre de 1904.—*Jerman Riesco.*—*Emilio Bello C.*

#### Se posterga hasta el 1.º de enero de 1910 la conversion del papel moneda

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,096, de 29 de diciembre de 1904)

Lei núm. 1,721.—Por cuanto el Congreso Na-

cional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se posterga el plazo fijado por las leyes de 31 de julio de 1898 i de 31 de diciembre de 1901, para la conversion del papel fiscal, hasta el 1.º de enero de 1910; pero si antes de esta fecha el término medio del cambio internacional hubiere sido durante seis meses de diecisiete cinco octavos peniques, el Presidente de la República dispondrá que la conversion se lleve a efecto dentro de los seis meses siguientes, siempre que hubiere los fondos necesarios para ello.

Art. 2.º Auméntase en treinta millones de pesos la emision de billetes fiscales de curso forzoso autorizada por la lei número 1,054 de 31 de julio de 1898.

El Presidente de la República emitirá quince millones dentro de los treinta dias siguientes a la promulgacion de la presente lei, i los quince millones restantes por mensualidades sucesivas de dos millones de pesos cada una, a contar desde el 1.º de febrero de 1905.

Art. 3.º De los primeros quince millones, diez ingresarán en arcas fiscales como rentas jenerales de la Nacion.

Los cinco millones restantes, lo mismo que las emisiones mensuales establecidas por el artículo anterior, se invertirán en adquirir, por propuestas públicas, bonos de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo precio no exceda de la par.

Art. 4.º Los bonos hipotecarios que se adquieran en conformidad al artículo precedente, se agregarán a los que, por valor de seis millones novecientos noventa i ocho mil quinientos pesos, existen actualmente depositados en la Casa de Moneda, i todos ellos se mantendrán allí, retirados de la circulacion i preferentemente afectos al servicio de intereses i amortizacion de la deuda interna del Estado.

El exceso de los intereses de los bonos sobre las cantidades que exige el servicio de la deuda interna, ingresará a rentas jenerales.

Las amortizaciones de bonos se destinarán al reemplazo de los mismos, adquiriéndose los nuevos en la forma prevenida por esta lei.

Art. 5.º Constitúyese con los valores que se enumeran en seguida, un fondo de garantía i de conversion para la totalidad de la emision fiscal.

a) Veintidos millones novecientos siete mil quinientos trece pesos actualmente depositados en oro de dieciocho peniques en la Casa de Moneda;

b) Catorce millones novecientos treinta i nueve mil cuarenta pesos en oro de dieciocho peniques, saldo existente en arcas nacionales de la venta de los acorazados *Constitucion i Libertad*.

c) El producto de la venta de terrenos salitrales i de terrenos magallánicos;

d) Finalmente, quinientos mil pesos oro de dieciocho peniques, que la Direccion del Tesoro

entregará mensualmente a la Casa de Moneda, tomándolos de las rentas de aduanas, a contar desde enero de 1905 i hasta completar con los demas valores enumerados en este artículo la cantidad de ochenta millones de pesos, total de la emision autorizada por esta lei.

Art. 6.º Los valores en oro ya existentes en el fondo de conversion i los que continúen acumulándose, serán trasladados a Europa o a Estados Unidos de Norte América, a medida que estén disponibles i depositados en bancos de primera clase a un interes que no baje del tres por ciento anual i a plazos cuyos vencimientos no sean anteriores al 1.º de enero de 1909.

Los intereses que produzcan estos depósitos se capitalizarán anualmente i se incorporarán al fondo de conversion.

El Superintendente de la Casa de Moneda hará publicar mensualmente en el *Diario Oficial* un estado de los fondos de conversion.

Art. 7.º En el primer semestre de 1909, si el Presidente decreta la conversion del papel fiscal en conformidad a esta lei, el Presidente de la República hará trasladar los fondos a Chile para su acuñacion.

Art. 8.º Los fondos de conversion quedan afectos exclusivamente al pago de los billetes fiscales i no podrán destinarse a otro objeto sino en virtud de una lei especial de la República.

Art. 9.º Se autorizan los gastos que origine esta lei, la cual comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 29 de diciembre de 1904.—*Jerman Riesco.*—*Ernesto A. Hübner.*

#### Se fija la fuerza de mar i tierra para el año 1905

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,096, de 29 de diciembre de 1904)

Lei núm. 1,720.—Santiago, a 29 de diciembre de 1904.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Las fuerzas del Ejército durante el año 1905 no podrán exceder de once mil ciento sesenta i nueve hombres, de los cuales, cuatro mil novecientos cuarenta pertenecerán al personal permanente, setenta i nueve al cuadro del Rejimiento Jendarmes i seis mil ciento sesenta al contingente de veinte años, distribuidos en los cuerpos de infantería, artillería, caballería e ingenieros militares.

Art. 2.º a) Las fuerzas de mar constarán, en el mismo año 1905, de quince buques de guerra, dos buque-escuelas, cuatro trasportes, dieciseis destroyers i torpederas, siete escampavías i los pontones, remolcadores i demas embarcaciones auxiliares necesarias para su servicio;

b) El personal para el servicio de dichos bu-

ques no excederá de quinientos sesenta i ocho jefes i oficiales de guerra i mayores i de cuatro mil seiscientos diecinueve individuos del equipo de sub-oficial a grumete;

c) De un Rejimiento de Artillería de Costa, compuesto de dos batallones, con un total de de sesenta i cuatro jefes i oficiales i mil ciento cuarenta i cinco individuos de tropa.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jerman Riesco.*—*A. Bascuñan S. M.*

#### Se permite por un año la residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso Nacional.

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,096, de 29 de diciembre de 1904)

Lei núm. 1,719.—Santiago, a 29 de diciembre de 1904.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Permítase, por el término de un año, la residencia de los cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso Nacional i diez leguas a su circunferencia.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jerman Riesco.*—*A. Bascuñan S. M.*

#### Liberacion de derechos de internacion del carburo de calcio

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,097, de 30 de diciembre de 1904)

Lei núm. 1,722.—Santiago, a 30 de diciembre de 1904.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Inclúyese el carburo de calcio entre los artículos libres de derechos de internacion que enumera la lei número 980, de 23 de diciembre de 1897, en su artículo 7.º.»

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.

Santiago, a 29 de diciembre de 1904.—*Jerman Riesco.*—*Ernesto A. Hübner.*

#### Se autoriza la ereccion de un monumento en honor de don Manuel Antonio Matta

(Esta lei fué promulgada en el DIARIO OFICIAL núm. 8,098, de 31 de diciembre de 1904)

Lei núm. 1,717.—Santiago, a 31 de diciembre de 1904.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei: